

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2755/2022

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a
la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con un servidor público.

Realizando diversas manifestaciones.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

Palabras clave: Prevención, no desahogó, manifestaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2755/2022

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2755/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de mayo se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090165922000637, en la cual solicitó lo siguiente:

- *Con fundamento al Derecho de Acceso a la Información Pública establecido en la Constitución Mexicana, quiero el número de cédula profesional del señor...*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

subdirector de Organización y Apoyo Logístico del InfoCDMX, ya que se ostenta como licenciado en Comunicación y Periodismo en el directorio, pero en las obligaciones de transparencia lo reconocen como licenciado en Diseño Gráfico. Al tratarse de un servidor público está obligado a transparentar esa información. Basta decir que la usurpación de profesión es castigada por el Código Penal Federal. Por lo tanto, deseo conocer cuál es la profesión que tiene ... Con el debido respeto no quiero que den una respuesta de que se tratan de datos personales ni que se dará por consulta directa, debe ser por la PNT. En caso de no ser licenciado deben responder con fundamentos legales por qué se ostenta con ese nivel académico y si no está impedido para ser subdirector, ya que se trata de un nivel alto como servidor público.

II. El veintitrés de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0730/SIP/2022 y MX09.INFODF/6DAF/11.4/0374/2022, de fecha diecinueve y veintitrés de mayo, signado por la Subdirectora de Administración y Finanzas y el Responsable de la Unidad de Transparencia, través de lo cual se informó lo siguiente:

- *En atención a su solicitud en donde requiere el número de cédula profesional del C. ..., se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Recursos Humanos, no se identificó dicho documento. Asimismo, y referente al cuestionamiento sobre la profesión del servidor público, en el expediente laboral, obra documento "Constancia de Créditos" documento expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México Facultad de Estudios Superior Aragón, el cual hace constar que C. ..., cuenta con estudios en la licenciatura en Comunicación y Periodismo.*

Para dar atención al cuestionamiento, sobre los fundamentos legales del por qué se ostenta con ese nivel académico, al respecto, esta Subdirección de Recursos Humanos, en la revisión del expediente laboral, no identificó ningún documento firmado por el C....con el título de licenciado.

...

- *Le señalo que la información se ofrece en el estado que obra en nuestros archivos, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de*

transparencia, dicho artículo indica que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

III. El veinticinco de mayo la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

- *Conforme a la Ley de LTAIPRC, artículo 233, presenté mi “queja” a la respuesta de una solicitud de información con el folio 090165922000637. No se dio una respuesta de por qué ... (el) subdirector de Organización y Apoyo Logístico del InfoCDMX, se “ostentaba” como licenciado en Diseño Gráfico en el apartado de las Obligaciones de Transparencia y en el directorio se “denomina” como licenciado en Comunicación y Periodismo. Es preciso decir: -No respondieron esa pregunta. -En su página no se pueden checar las obligaciones de transparencia porque bajaron esa información, al momento de volverse a consultar, una vez que fue recibida la respuesta y con ello se violaron marcos normativos. -Asimismo, en la página del InfoCDMX en su directorio cambiaron la información y links para la consulta de los perfiles y no verificar como estaba (el C...) en ese rubro. Con fundamentos y sustentos legales el Secretario Ejecutivo y la Directora de Finanzas deben explicar: por qué no tienen Política Laboral para esa plaza de subdirector de Organización y Apoyo, siendo que “NO ES DE RECIENTE CREACIÓN” tiene más de cinco años. Este pleno cumplirá tres años y continúan sin POLITICA LABORAL como refiere la directora de Administración y Finanzas. Motivo de ser investigado por autoridades de la Ciudad de México y la Secretaría de la Función Pública (Federal), entre otros, por esos incumplimientos.*

IV. Mediante acuerdo del treinta de mayo, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia y en relación con la respuesta emitida. Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la parte recurrente, en el recurso de revisión realizó diversos señalamientos que no guardan relación ni con la solicitud ni con la respuesta del Sujeto Obligado, sino que constituyen manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte de los Servidores Públicos del Sujeto Obligado, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse**.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento agravio que se pueda analizar en la vía de derecho de acceso a la información.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de la contraposición del agravio, la respuesta emitida y la solicitud, en razón de que sus manifestaciones no son acordes a la actuación del Sujeto Obligado.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto

Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, proporcionando información relacionada con la solicitud, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente para que se pudiera inconformar acorde con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, en el medio señalado para tal efecto, es decir la Plataforma Nacional de Transparencia, el ocho de junio, por lo que término de cinco días hábiles para desahogar la prevención corrió del nueve al quince de junio.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2755/2022

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2755/2022

Así se acordó en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**